

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proceso 2018-372

En virtud de la solicitud que precede por existir prueba que el señor **JAIRO PERDOMO VARON** (q.e.p.d.) falleció el pasado 12 de agosto, es procedente decretar la sucesión procesal que es una figura contemplada en el artículo 68 del código general del proceso, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En consecuencia, Conforme al art 87 del Código General del Proceso, decrétese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JAIRO PERDOMO VARON** (q.e.p.d) cumpliendo con los requisitos del Art. 108 y 293 ibídem y art 10 del decreto 806 del 2020

Los señores John Jairo, María Paula, Carlos Guillermo, y María del Carmen Perdomo Nova, aporten la pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco con **JAIRO PERDOMO VARON** , (q.e.p.d)

La señora María Elisa Nova de Perdomo, aporte la prueba de existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial reconocida con el señor **JAIRO PERDOMO VARON** (q.e.p.d).

CONFORME al Artículo 5 del publicitado decreto 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806. ACREDITE la autenticidad del poder, porque, al parecer ha sido otorgado mediante mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos (sea persona natural o persona jurídica). O se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (WhatsApp, Facebook, Skype).

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en

tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

Conforme al Artículo 5 del publicitado decreto 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible de manera condicionada el decreto 806. ACREDITE la autenticidad del memorial anterior, debe ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos (sea persona natural o persona jurídica).

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 21
hoy 9-2-2021

El secretario,